



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 04.09.1996
COM(96)433 final

95/0166 (SYN)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a las ayudas a las políticas y programas demográficos
en los países en vías de desarrollo

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento propuesto establece los objetivos y modalidades de las acciones financiadas sobre la base de la línea presupuestaria B7-631 (ex B7-5050), "Ayuda a las políticas y programas demográficos en los países en desarrollo".

La propuesta original de este Reglamento fue presentada por la Comisión el 8 de septiembre de 1995 (DO n_ C 310 de 22.11.95, p. 13).

Sobre la base de un informe elaborado por D. Jean-Thomas Nordmann, el Parlamento aprobó por unanimidad, el 24.5.1996, la propuesta de la Comisión con 40 enmiendas. El Consejo aún no ha iniciado sus deliberaciones sobre la propuesta.

En los debates del Parlamento, la Comisión indicó que puede aceptar en todo o en parte, en algunos casos con modificaciones de redacción, un total de 26 enmiendas; no está en condiciones, en cambio, de aceptar las 14 restantes.

Es preciso, por tanto, que la Comisión establezca una propuesta modificada de Reglamento que incorpore las enmiendas por ella aceptadas. En lo fundamental, estas enmiendas están destinadas a precisar o ampliar el campo de aplicación del Reglamento y a incorporar referencias al resultado de la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994), en particular la condena de las violaciones de los derechos humanos a través de políticas y prácticas coercitivas o abusivas y del aborto como instrumento de política demográfica.

En cuanto a las enmiendas que la Comisión no ha aceptado, o ha aceptado sólo parcialmente, conviene hacer las observaciones siguientes:

En algunos casos, la posición negativa de la Comisión es resultado de consideraciones de formulación, más que de fondo, de modo que parece preferible el texto original. Otras enmiendas estaban destinadas a modificar el procedimiento de puesta en práctica de las acciones de cooperación. En aras de la claridad y coherencia jurídicas, y para mantener una cierta uniformidad con disposiciones similares contenidas en otros reglamentos de naturaleza comparable y ya en vigor o en vía de aprobación, conviene no apartarse de las fórmulas habituales.

La enmienda que se refiere al aumento de la contribución financiera comunitaria para programas demográficos a 300 MECU hasta el año 2000 no ha sido asumida a falta de decisión de las autoridades presupuestarias en este sentido, y teniendo en cuenta las incertidumbres que existen.

Parte de otra enmienda, que prohibiría de forma incondicional financiar interrupciones del embarazo a partir de la línea presupuestaria en cuestión, no ha sido aceptada debido a la necesidad de asegurar la atención sanitaria necesaria para reducir la mortalidad materna causada por abortos practicados en malas condiciones o por embarazos patológicos.

Propuesta modificada de
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a las ayudas a las políticas y programas demográficos
en los países en vías de desarrollo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Considerando que la capacidad de la mayoría de los países en vías de desarrollo de realizar su desarrollo económico y social tropieza con diversos obstáculos, siendo uno de ellos, entre muchos otros, la elevada tasa de crecimiento demográfico, y que en estos países se han aprobado programas nacionales de espaciamiento de los nacimientos;

Considerando que la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo celebrada en El Cairo en 1994 aprobó una Plataforma de acción;

Considerando que, mediante las Resoluciones de 11 de noviembre de 1986, «Población y desarrollo», y de 18 de noviembre de 1992, «La planificación familiar en las políticas demográficas de los países en vías de desarrollo», el Consejo admitió la necesidad de hacer frente a la urgencia de la demanda no satisfecha de servicios de planificación familiar, haciendo hincapié al mismo tiempo en la necesidad de ayudar a los países en vías de desarrollo a aplicar programas demográficos globales que atiendan a la diversidad de factores que influyen en el control de la fecundidad;

Considerando que la audiencia del Parlamento Europeo de 25 de noviembre de 1993 puso de manifiesto la complejidad de las relaciones entre demografía y desarrollo, y que, hasta un umbral determinado, el aumento de la población puede favorecer el progreso económico, pero que las tasas de crecimiento muy altas que se observan en cierto número de países en desarrollo no permiten hacer frente a las necesidades resultantes ni ofrecer perspectivas de desarrollo equilibrado, en particular en materia de medio ambiente;

Considerando que, en el actual contexto de mundialización de los intercambios, los asuntos relativos a la población constituyen uno de los aspectos de la interdependencia mundial;

Considerando que algunos países en desarrollo han entrado en una fase de transición demográfica, cuyo indicador es una disminución significativa de la tasa de fecundidad, reflejando de este modo una evolución de los comportamientos que favorece la reducción del tamaño de las familias;

Considerando que, en materia de fecundidad, la libertad de elección individual de hombres y mujeres constituye un importante aspecto del progreso y el desarrollo;

Considerando que la Comunidad ha participado desde 1990 en la financiación de proyectos que responden a estos objetivos con acciones puntuales y piloto y que, de acuerdo con el plan de actuación de la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo de El Cairo, procede que la Comunidad intensifique su esfuerzo de cooperación específica;

Considerando que la Comunidad fomenta el derecho del individuo a elegir el número y el espaciamiento de los nacimientos de sus hijos; que condena toda violación de los derechos humanos basada en el aborto obligatorio, la esterilización forzada, el infanticidio, el rechazo, el abandono y los malos tratos a los hijos no deseados como medios de control del crecimiento de la población;

Considerando que la Comunidad Europea se ha comprometido a poner en práctica lo acordado en la Conferencia de El Cairo, particularmente incrementando el apoyo financiero a los programas demográficos en los países en vías de desarrollo;

Considerando que es preciso respetar rigurosamente, en la ejecución de la cooperación, la decisión aprobada en la Conferencia de El Cairo en el sentido de que el aborto no puede formentarse en ningún caso como método de planificación familiar;

Considerando que hay que permitir a los países beneficiarios establecer políticas demográficas equilibradas compatibles con un desarrollo duradero y crear estrategias destinadas a dar poder de decisión a la mujer y propiciar la igualdad de sexos, factores decisivos del recurso a la planificación familiar, mediante acciones en los ámbitos social, económico y cultural, y muy especialmente en los sectores clave de la salud y la educación;

Considerando que, para ser realmente eficaces, estas políticas demográficas deben insertarse en un marco más amplio de medidas de lucha contra la pobreza y contra las amenazas al medio ambiente;

Considerando que las nuevas acciones de este tipo sólo serán eficaces si van aparejadas con un desarrollo económico y social duradero que permita una inserción armoniosa y progresiva de los países en desarrollo en la economía mundial;

Considerando que las organizaciones no gubernamentales desempeñan un papel fundamental en el éxito de las políticas de salud, educación y planificación, en particular entre las mujeres y los adolescentes;

Considerando que este programa deberá ser financiado por el presupuesto de la Comunidad en forma de subvenciones;

Considerando que deberán determinarse las modalidades y normas de gestión de esta forma de cooperación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad instaurará una cooperación para apoyar programas y políticas demográficas en los países en vías de desarrollo

Artículo 1 bis

La dimensión demográfica se integrará progresivamente en los diferentes aspectos de la política comunitaria de cooperación al desarrollo.

Artículo 2

1. Las acciones que deberán financiarse con arreglo a la cooperación mencionada en el artículo 1 deberán tener en cuenta los siguientes objetivos prioritarios:

- permitir a mujeres y hombres efectuar libremente su elección con conocimiento de causa por lo que respecta al número de hijos que desean tener y al espaciamiento de los nacimientos,
- contribuir a crear un entorno sociocultural, económico y educativo, muy especialmente en el caso de las mujeres y los adolescentes, que propicie el pleno ejercicio de este derecho, y en particular mediante la condena y la eliminación de todas las formas de violencia y agresiones sexuales que atentan contra su dignidad y su salud;
- ayudar al desarrollo o a la reforma de los sistemas de salud para incrementar la accesibilidad y calidad de la asistencia sanitaria genésica, reduciendo así considerablemente los riesgos para la salud de mujeres y niños;

2. La ayuda comunitaria podrá ser concedida en favor de proyectos que incluyan actividades relacionadas con los siguientes campos:
- el apoyo al establecimiento y desarrollo de servicios de atención sanitaria genésica y de servicios de planificación familiar, con arreglo a políticas ejecutadas por los gobiernos, los organismos internacionales y las organizaciones no gubernamentales (ONG), destinados particularmente a los grupos en los que esta problemática se vive más intensamente, por ejemplo los adolescentes;
 - el apoyo a la actuación en los sectores de la educación de la mujer y de la salud, ya se trate de la definición de políticas, de su aplicación o de su financiación,
 - la mejora de la asistencia sanitaria genésica en términos de maternidad sin riesgos, de atención perinatal, de planificación familiar, de prevención y atención de las enfermedades de transmisión sexual, incluido el sida, tanto en lo que se refiere a las infraestructuras como a los equipos, los suministros o la formación,
 - el apoyo a las campañas de información, educación y sensibilización, particularmente con vistas a favorecer la concienciación de la sociedad en su conjunto acerca de los beneficios de una aceleración de la transición demográfica,
 - el desarrollo de la organización comunitaria, del sector asociativo, de las ONG locales y de la cooperación Sur/Sur para la ejecución de los programas y para el intercambio de experiencias y el apoyo a las redes de cooperación entre socios,
 - la política de la familia, incluida la información sobre los medios contraceptivos fiables y legales.

Artículo 3

Serán beneficiarios de la ayuda y socios en la cooperación no solamente los Estados y regiones, sino también los servicios descentralizados, las organizaciones regionales, los organismos públicos, las comunidades tradicionales o locales, los operadores y las industrias privados, incluidas las cooperativas y las organizaciones no gubernamentales, tanto locales como de los Estados miembros, y las asociaciones representativas de la población local.

Artículo 3 bis

Las mujeres, que son el centro de cualquier desarrollo humano duradero, serán llamadas a participar en la concepción, la planificación, la ejecución y la evaluación de todos los proyectos y programas de demografía.

Artículo 3 ter

Las acciones de cooperación se ejecutarán sobre la base de un diálogo con las autoridades nacionales, regionales y locales pertinentes, con el fin de evitar que se impongan políticas sin consulta y de tener en cuenta, en la medida de lo posible, la situación económica, social y cultural de las capas de población de que se trata.

Artículo 4

1. Los medios que podrán aplicarse en el marco de las acciones mencionadas en el artículo 2 comprenderán, en particular, estudios, prestaciones de servicios, asistencia técnica, apoyo a campañas, formación u otros servicios, información, educación y comunicación, suministros y obras, así como inspecciones y misiones de evaluación y control.

2. La financiación comunitaria podrá cubrir tanto gastos de inversión, excepto la adquisición de bienes inmuebles, como gastos de funcionamiento, en divisas o en moneda local, según las necesidades de ejecución de las acciones. No obstante, con excepción de los programas de formación, los gastos de funcionamiento sólo podrán cubrirse en general en su fase de lanzamiento y de manera decreciente.

3. Se realizarán esfuerzos sistemáticos para buscar una contribución, especialmente financiera, de los agentes o de los socios a los que se destine el beneficio final de la acción (países, comunidades locales, empresas u otros) dentro de los límites de sus posibilidades y en función de la naturaleza de cada acción.

3bis. Se buscará la contribución financiera de los socios locales, en particular en lo que se refiere a los gastos de funcionamiento, y especialmente en el caso de los proyectos destinados a poner en marcha una actividad de carácter permanente, con el fin de asegurar la viabilidad de los proyectos una vez concluida la financiación comunitaria.

4. Se buscarán posibilidades de cofinanciación, especialmente con los Estados miembros o con organizaciones multilaterales, regionales u otras. Se adoptarán las medidas necesarias para expresar el carácter comunitario de las ayudas suministradas con arreglo al presente Reglamento.

5. Con objeto de reforzar la coherencia y complementariedad entre las acciones financiadas por la Comunidad y las financiadas por los Estados miembros y por otros donantes bilaterales o multilaterales, y a fin de garantizar la máxima eficacia del conjunto de estas acciones, la Comisión adoptará todas las medidas necesarias de coordinación y, en particular:

- a) la instauración de un sistema de intercambio sistemático de informaciones sobre las acciones financiadas o cuya financiación esté prevista por la Comunidad, los Estados miembros y los otros donantes bilaterales y multilaterales;
- b) una coordinación en el lugar en que se ejecuten las acciones mediante reuniones periódicas y de intercambio de información entre los representantes de los donantes en el país beneficiario.

Artículo 5

La ayuda financiera con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones.

Artículo 6

1. La Comisión se encargará de la instrucción, decisión y gestión de las acciones mencionadas en el presente Reglamento, de conformidad con los procedimientos presupuestarios y otros vigentes, y especialmente los previstos en el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas.
2. Las decisiones relativas a las acciones cuya financiación con arreglo al presente Reglamento supere los 2 millones de ecus por acción, así como cualquier modificación de dichas acciones que suponga un incremento superior al 20 % de la cantidad acordada inicialmente para la acción en cuestión, se aprobarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 7.
3. Todos los convenios o contratos de financiación celebrados con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento preverán, en particular, que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán proceder a controles in situ de conformidad con las modalidades habituales definidas por la Comisión con arreglo a las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas.
4. En la medida en que las acciones se plasmen en convenios de financiación entre la Comunidad y el país beneficiario, éstas preverán que los pagos de tasas, derechos y cargas no sean financiados por la Comunidad.
5. La participación en las licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del Estado beneficiario. Podrá ampliarse a otros países en desarrollo.
6. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del Estado beneficiario o de otros países en vías de desarrollo. En casos excepcionales debidamente justificados, los suministros podrán ser originarios de otros países.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión, a saber, según el país o la región beneficiaria de las medidas:

- a) para los países de África, el Caribe y el Pacífico, el Comité FED, instituido por el artículo 21 del Acuerdo interno nº 91/401/CEE relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del Cuarto Convenio de Lomé, aprobado el 16 de julio de 1990 por los representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo;
- b) para los países del Mediterráneo, el Comité MED, instituido por el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1762/92¹, aprobado el 29 de junio de 1992 por el Consejo;
- c) para los países de América Latina y Asia, el Comité ALA, instituido por el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 443/92², aprobado el 25 de febrero de 1992 por el Consejo.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas a tomar. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el presidente en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, procediendo a una votación en caso necesario.

El dictamen se inscribirá en acta; por otra parte, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición figure en acta.

La Comisión tendrá muy en cuenta el dictamen emitido por el Comité, y comunicará al Comité en qué forma ha tenido en cuenta dicho dictamen.

3. Se procederá una vez al año a un intercambio de opiniones sobre la base de la presentación por el representante de la Comisión de las orientaciones generales para las acciones que vayan a llevarse a cabo en el año siguiente, en una reunión conjunta de los tres comités mencionados en el primer apartado.

¹ DO n_ L 151 de 1.7.1992, p. 1.

² DO n_ L 32 de 27.2.1992, p.1.

Artículo 8

Después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo, que incluirá el resumen de las acciones financiadas a lo largo del ejercicio, así como una evaluación de la ejecución del presente Reglamento a lo largo de dicho ejercicio.

El resumen contendrá, en particular, información sobre los agentes con los que se hayan celebrado contratos de ejecución o de otro tipo.

El informe incluirá también un resumen de las evaluaciones externas efectuadas, en su caso, relacionadas con acciones específicas.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

El presente Reglamento será revisado transcurridos cinco años de su entrada en vigor.

ISSN 0257-9545

COM(96) 433 final

DOCUMENTOS

ES

11

N° de catálogo : CB-CO-96-435-ES-C

ISBN 92-78-08555-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo

M